



COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
COMMISSAIRE AUX DROITS DE L'HOMME



12 de marzo de 2009

CommDH(2009)4
Original: inglés

OPINIÓN DEL COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LA RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE Y EFICAZ DE
DENUNCIAS CONTRA LA POLICÍA

Índice

1. Introducción	4
2. Definiciones	4
3. Prestación de servicios policiales: principios generales	6
4. Objetivo y naturaleza del sistema de denuncias contra la policía	7
5. Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.....	8
6. Funcionamiento del sistema de denuncias contra la policía.....	10
6.1 Notoriedad y accesibilidad	10
6.2 Notificación, registro y asignación	11
6.3 Procedimiento de mediación.....	12
6.4 Procedimiento de investigación	13
6.5 Resolución y revisión	17
Referencias	19

Agradecimientos

El Comisario desea expresar su agradecimiento al Dr. Graham Smith, consultor externo, por su colaboración en la preparación de la presente Opinión.

Resumen Ejecutivo

La existencia de un sistema independiente y eficaz de denuncias contra la policía es fundamental para el buen funcionamiento de un servicio de policía democrático y responsable.

La investigación independiente y eficaz de denuncias aumenta la confianza pública en la policía y garantiza que las conductas indebidas o los malos tratos no queden impunes.

El sistema de denuncias debe permitir la tramitación adecuada y proporcional de las diversas acusaciones contra la policía, en función de la gravedad de los hechos alegados por el demandante y las consecuencias para el agente demandado.

El sistema de denuncias contra la policía debe ser claro, transparente y accesible, así como sensible a cuestiones de género, raza, etnia, religión, convicciones, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o edad. Asimismo, debe ser eficiente, estar dotado de los recursos adecuados y contribuir al desarrollo de una actitud solícita en la prestación de servicios policiales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha definido cinco principios para la investigación eficaz de denuncias contra la policía, que se basan en el artículo 2 ó 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):

- **independencia:** no debe haber relación institucional o jerárquica entre los investigadores y el agente de policía demandado; debe haber independencia en la práctica;
- **pertinencia:** la investigación debe permitir la recopilación de las pruebas necesarias para determinar si la conducta alegada de la policía fue ilícita y para identificar y sancionar a los responsables;
- **diligencia:** la investigación se ha de efectuar sin dilación y con celeridad para mantener la confianza en el Estado de derecho;
- **control público:** los procedimientos y la adopción de decisiones deben ser abiertos y transparentes para garantizar la responsabilidad, y
- **participación de la víctima:** el demandante deberá participar en el proceso de denuncia a fin de salvaguardar su interés legítimo.

Estos cinco principios deben regir toda investigación en casos de defunción o de lesiones graves sufridas bajo custodia policial o durante una operación policial. También constituyen un marco útil para investigar todas las denuncias. La forma idónea de proceder consiste en disponer de una Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, que colabore con ésta.

La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía se encargará de supervisar el sistema de denuncias contra la policía y compartirá la responsabilidad con ésta en lo que respecta a:

- la notoriedad y supervisión del sistema;
- los procedimientos de notificación, registro y asignación de denuncias;
- la mediación, en el caso de denuncias que no dan lugar a una investigación;
- la investigación de denuncias, y
- la resolución y revisión de denuncias.

La posibilidad de incoar procedimientos penales o disciplinarios contra agentes de policía cuando se tienen pruebas de conducta indebida constituye una importante medida de protección contra la impunidad y es esencial para preservar la confianza pública en el sistema de denuncias contra la policía. La fiscalía, la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía deben

exponer los motivos por los que han tomado la decisión de incoar procedimientos penales y disciplinarios.

1. Introducción

1. En estos últimos años el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Comisario de Derechos humanos han identificado una serie de problemas sobre la forma en que se gestionan las denuncias presentadas contra la policía. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está evolucionando rápidamente en lo que respecta a la conducta indebida de la policía y la ausencia de investigaciones y soluciones eficaces. Después de visitar varios Estados miembros, el CPT consideró necesario formular recomendaciones sobre la lucha contra la impunidad de la policía en caso malos tratos y conductas indebidas. Asimismo, el Comisario ha informado de varias acusaciones de conductas indebidas e impunidad de la policía y en ciertos Estados miembros ha recomendado la instauración de mecanismos independientes de denuncias contra la policía.
2. En aras de una mayor comprensión de las denuncias contra la policía, el Comisario organizó dos talleres en mayo de 2008 sobre la independencia y eficacia de los mecanismos de denuncia y la forma en que las estructuras nacionales de derechos humanos gestionan las denuncias contra la policía.¹
3. De conformidad con el mandato del Comisario de Derechos Humanos de promover la sensibilización, la observancia eficaz y la plena garantía de los derechos humanos en los Estados miembros del Consejo de Europa, así como de proporcionar asesoramiento e información sobre la protección de los derechos humanos (artículos 3 y 8 de la Resolución (99)50 del Comité de Ministros), el Comisario formula la presente Opinión relativa a la resolución independiente y eficaz de denuncias contra la policía.

2. Definiciones

En la presente Opinión se utilizan las siguientes definiciones.

4. **Policía:** fuerzas o servicios de la policía tradicionales y/o otros servicios autorizados y controlados por el Estado para la prestación de servicios policiales, en el pleno cumplimiento de los principios del Estado de derecho. Si bien las instituciones privadas, por ejemplo una empresa de seguridad privada, también pueden ofrecer servicios policiales, la presente Opinión no se aplica a tales organizaciones.
5. **Servicios policiales:** las responsabilidades y obligaciones de la policía para proteger a la población, en particular:
 - mantener el orden;
 - aplicar la ley;
 - prevenir y detectar la delincuencia, y
 - proteger los derechos humanos.

La prestación de estos servicios debe regirse por los principios de justicia, igualdad y respeto de los derechos humanos.

¹ Taller de expertos sobre "Mecanismos de denuncias contra la policía: garantizar su independencia y eficacia", Estrasburgo, 26-27 de mayo de 2008, y Taller sobre 'Denuncias contra la policía: gestión mediante las estructuras nacionales de derechos humanos', San Petersburgo, 20-21 de mayo de 2008. Este último taller fue organizado en el marco de Programa Conjunto Unión Europea – Consejo de Europa "Creación de una red activa de estructuras nacionales de derechos humanos extrajurisdiccionales", denominado "Proyecto Peer-to-Peer".

6. **Denuncia:** reclamación contra el servicio policial o la conducta de un agente de policía interpuesta ante la autoridad competente, bien el propio servicio policial o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía. La presente Opinión se aplica principalmente a las denuncias relativas a la conducta de los agentes de policía. Asimismo, por “denuncias contra el servicio” se entiende las denuncias relativas al reglamento, las instrucciones prácticas o las políticas de los servicios de la policía, que cabe distinguir de las denuncias contra la conducta de los agentes de policía. Habida cuenta de la importancia que revisten las denuncias contra el servicio – especialmente en lo que respecta a la expectativa de que todas las denuncias sean debidamente consideradas y gestionadas, y se utilicen para obtener experiencia – en esta Opinión se hará referencia a las denuncias contra el servicio cuando incidan en el mantenimiento de la confianza pública en el sistema de denuncias contra la policía.
7. En caso de incumplimiento del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), sobre el derecho a la vida, o del artículo 3, sobre la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que se lleve a cabo una investigación con independencia de que se haya interpuesto o no una denuncia contra la policía. En la presente Opinión los incidentes graves de este tipo se considerarán como una denuncia y deberán investigarse con arreglo a los cinco principios del CEDH relativos a la investigación eficaz de denuncias contra la policía.
8. **Los cinco principios del CEDH sobre la investigación eficaz de denuncias contra la policía:** (independencia, pertinencia, diligencia, control público y participación de la víctima) obligaciones estipuladas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la investigación de incidentes graves en los que está implicada la policía, y que guardan relación con los artículos 2 ó 3 del CEDH (véase el párrafo 30, *infra*).
9. **Demandante:** la persona que ha interpuesto una denuncia contra la policía o, en su defecto, la persona que ha sido víctima (o, en caso de defunción, sus familiares) de un incidente grave que da lugar al inicio de una investigación por parte de la policía o de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, como si se hubiera interpuesto una denuncia.
10. **Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía:** institución pública encargada de gestionar las denuncias contra la policía, sin conexión con ésta e independiente de la misma.
11. **Sistema de denuncias contra la policía:** marco operativo para la gestión de denuncias contra la policía en todas las fases del proceso de denuncia:
 1. notoriedad y accesibilidad del sistema: en relación con la sensibilización pública y la facilidad de interponer una denuncia;
 2. notificación, registro y asignación: en relación con las denuncias interpuestas, las denuncias registradas y la determinación del procedimiento adecuado para gestionar los distintos tipos de denuncia;
 3. mediación: se refiere a la forma de gestionar las denuncias que no se investigan;
 4. investigación: se refiere a la forma de gestionar las denuncias que sí se investigan;
 5. resolución: se refiere al resultado de una denuncia tras su investigación, y
 6. procedimientos de revisión: se refiere al derecho del demandante de impugnar la forma en que se ha gestionado la denuncia o de recurrir el resultado de la misma.
12. **Resolución de una denuncia:** proceso que sigue una denuncia a través de todos procedimientos administrativos, salvo los judiciales, que culmina en una recomendación de la fiscalía o del servicio de la policía. La presente Opinión no se aplica a las audiencias judiciales o de determinación de los hechos que se convoquen en el marco de procedimientos penales o disciplinarios incoados como consecuencia de una denuncia contra un agente de policía.

3. Prestación de servicios policiales: principios generales

13. Existe un acuerdo internacional general sobre la administración de la policía y la prestación de servicios policiales.²
14. Algunos factores que contribuyen a que la policía sea una institución pública muy bien considerada y respetada son:
 - la prestación de servicios públicos esenciales;
 - la interacción muy frecuente con los ciudadanos;
 - la prevención activa de la delincuencia, las campañas de información sobre seguridad pública e investigación penal, y la solicitud de ayuda y asistencia de la población;
 - la red de puestos/comisarías de policía locales, y
 - el mantenimiento de estrechos vínculos con las comunidades locales.
15. Para facilitar la prestación de servicios policiales independientes, imparciales y eficaces, y evitar la injerencia política, se conceden a la policía grandes facultades discrecionales en el ejercicio de sus funciones.
16. Para que pueda llevar a cabo sus funciones, el ordenamiento jurídico confiere a la policía facultades coercitivas y la posibilidad de utilizar de manera razonable la fuerza en el ejercicio lícito de sus funciones.
17. La mayor complejidad de la sociedad en las últimas décadas y los adelantos científicos y tecnológicos, han dado lugar a un aumento de las facultades especiales de la policía para el ejercicio de sus funciones y de su capacidad de inmiscuirse en la vida privada de los ciudadanos y de interferir en los derechos humanos.
18. Los agentes de policía deben respetar los principios del Estado de derecho igual que cualquier otro miembro de la sociedad y no tratarán de encubrir, excusar o justificar el ejercicio ilícito de sus facultades coercitivas o de intromisión amparándose en la legalidad de utilizar tales facultades. El objetivo de la ética policial y de las normas profesionales es garantizar que la prestación de servicios policiales sea de la mayor calidad. La policía no puede quedar impune en caso de malos tratos o conducta indebida.
19. Del mismo modo que se han aumentado las facultades de la policía, se han multiplicado también las expectativas de que los servicios policiales obedezcan a los principios de democracia, responsabilidad y respeto de los derechos humanos; concretamente, tal como figura en el Preámbulo del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas, "todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella".
20. Para que el servicio de policía sea democrático, responsable y respetuoso con los derechos humanos se dispone de una red de mecanismos de control administrativo, político, jurídico y fiscal. Uno de los componentes esenciales de esta red es el sistema de denuncias contra la policía, y en ciertos países del mundo se ha creado una Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía para supervisar la administración de los procedimientos de denuncia.

² Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, *Código Europeo de Ética de la Policía*; Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura, "Normas del CPT", capítulo IX. Lucha contra la impunidad; Naciones Unidas, *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*; Grupo de Trabajo sobre la policía y los derechos humanos, *Policing in a Democratic Society; Is your police service a human rights champion?*; Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Guidebook on Democratic Policing*; Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas, *Commissioner's Guidance for Democratic Policing in the Federation of Bosnia-Herzegovina*.

4. Objetivo y naturaleza del sistema de denuncias contra la policía

21. Los servicios policiales están estrechamente relacionados con controversias entre individuos y grupos de personas y su resolución. Por consiguiente, la práctica policial es susceptible de errores y malentendidos. Una práctica policial receptiva, en el sentido de que haya voluntad de atender las reclamaciones, de reconocer los errores cuanto antes y de aprender de las denuncias interpuestas, permitirá mejorar la eficacia policial y la confianza en la policía. Un servicio de policía receptivo y responsable que demuestra voluntad de atender las inquietudes de la sociedad estará en mejores condiciones de ganarse la confianza de los ciudadanos en cuanto a su capacidad y compromiso para impedir la delincuencia y los abusos de autoridad por parte de los agentes de policía.
22. Los principales objetivos del sistema de denuncias contra la policía son los siguientes:
- Atender las reclamaciones de los demandantes;
 - Identificar las conductas indebidas de la policía y, si procede, presentar pruebas para incoar:
 - i. procedimientos penales,
 - ii. procedimientos disciplinarios, u
 - iii. otras medidas administrativas;
 - informar a la policía sobre la opinión de los ciudadanos que han tenido una experiencia directa con la práctica policial;
 - facilitar el derecho a interponer un recurso efectivo en caso de infracción de un derecho del CEDH, conforme a lo previsto en el artículo 13 del CEDH;
 - impedir conductas indebidas y malos tratos por parte de la policía;
 - en colaboración con la policía y otros órganos reguladores, establecer, supervisar y aplicar normas sobre la actividad policial, y
 - aprender de la experiencia y las prácticas policiales.
23. Todas las denuncias, incluidas las denuncias contra el servicio, ofrecen a los servicios policiales la oportunidad de aprender directamente de los ciudadanos, y constituyen indicadores importantes de la capacidad de adaptación de la policía a las necesidades de la población y de su responsabilidad para con la comunidad.
24. Para que la prevención contra malos tratos y conductas indebidas por parte de la policía sea eficaz, es preciso gestionar adecuadamente todas las denuncias contra la policía, incluidas las denuncias contra el servicio. Las denuncias se habrán de tramitar y gestionar de manera diferente en función de la gravedad de la acusación y de las posibles consecuencias para el agente demandado.
25. El sistema de denuncias contra la policía debe ser complementario de los recursos penales, públicos o privados para casos de conductas indebidas por parte de la policía, y no debe en modo alguno sustituirlos.
26. Las denuncias contra un agente de policía se pueden clasificar en cuatro tipos principales:
- conducta indebida que conlleva responsabilidades penales;
 - violación de un derecho o libertad fundamental;
 - conducta indebida que conlleva responsabilidades disciplinarias, y
 - ejercicio deficiente o inadecuado de sus funciones.

27. En el caso de denuncias menos graves, los procedimientos no deberían ser demasiado burocráticos como para disuadir al posible demandante de poner una denuncia. Si tras investigar una denuncia se incoaran procedimientos penales o disciplinarios, deben preverse garantías suficientes para proteger los derechos del agente de policía demandado.
28. El sistema de denuncias contra la policía debe ser claro, transparente y accesible, así como sensible a cuestiones de género, raza, etnia, religión, convicciones, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o edad. Asimismo, debe ser eficiente, estar dotado de los recursos adecuados y contribuir al desarrollo de una actitud solícita en la prestación de servicios policiales.

5. Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía

29. La existencia de un sistema independiente y eficaz de denuncias contra la policía es fundamental para garantizar y mantener la confianza en la policía y constituye una protección crucial contra malos tratos o conductas indebidas. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe constituir una parte esencial de dicho sistema.
30. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han definido cinco principios para la investigación eficaz de denuncias contra la policía, basados en los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):
 1. **Independencia:** no debe haber relación institucional o jerárquica entre los investigadores y el agente de policía demandado; debe haber independencia en la práctica.³
 2. **Pertinencia:** la investigación debe permitir la recopilación de las pruebas necesarias para determinar si la conducta alegada de la policía fue ilícita y para identificar y sancionar a los responsables.⁴
 3. **Diligencia:** la investigación se ha de realizar sin dilación y con celeridad para mantener la confianza en el Estado de derecho.⁵
 4. **Control público:** los procedimientos y la adopción de decisiones deben ser abiertos y transparentes para garantizar la responsabilidad.⁶
 5. **Participación de la víctima:** el demandante deberá participar en el proceso de denuncia a fin de salvaguardar su interés legítimo.⁷
31. Los artículos 2 y 3 del CEDH son disposiciones fundamentales que consagran los valores esenciales de las sociedades democráticas integrantes del Consejo de Europa.⁸ Son dos los objetivos principales de los cinco principios del CEDH para la investigación eficaz de las denuncias contra la policía. Por una parte, estos principios se han adoptado para que los ciudadanos tengan a su disposición un recurso efectivo en caso de presunto incumplimiento del artículo 2 ó 3 del CEDH.⁹ Por la otra, tienen por finalidad proteger contra la violación de estos

³ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007; *Bati contra Turquía* (expedientes núms. 33097/96 y 57834/00), sentencia de 3 de junio de 2004.

⁴ Véase, por ejemplo, *Nachova contra Bulgaria* (expedientes núms. 43577/98 y 43579/98), sentencia de 6 de julio de 2005; *contra Turquía* (100/1995/606/694), sentencia de 18 de diciembre de 1996.

⁵ Véase, por ejemplo, *Isayeva contra Rusia* (expedientes núms. 5794/00, 57948/00 y 57949/00), sentencia de 24 de febrero de 2005; *Aydin contra Turquía* (57/1996/676/866), sentencia de 25 septiembre de 1997.

⁶ Véase, por ejemplo, *Ognyanova contra Bulgaria* (expediente núm. 46317/99), sentencia de 23 de febrero de 2006; *Chitayev contra Rusia* (expediente núm. 59334/00), sentencia de 18 de enero de 2007.

⁷ Véase, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (expediente núm. 28883/95), sentencia de 4 de mayo de 2001.

⁸ Véase, por ejemplo, *McCann contra el Reino Unido* (17/1994/464/545), sentencia de 20 de febrero de 1995; *Selmouni contra Francia* (expediente núm. 25803/94), sentencia de 28 de julio de 1999.

⁹ Véase, por ejemplo, *Salman contra Turquía* (expediente núm. 21986/93), sentencia de 27 de junio de 2000, párrafo 123.

derechos fundamentales mediante un marco de investigación efectivo que permita llevar a los infractores ante la justicia.¹⁰

32. Todo Estado miembro debe disponer de mecanismos para hacer respetar los cinco principios mencionados en caso de incumplimiento de los artículos 2 ó 3 del CEDH. A tal efecto, el CPT ha recomendado firmemente la creación de una Dirección de Investigación totalmente independiente.¹¹
33. Por otra parte, los cinco principios también sirven de orientación para gestionar todo tipo de denuncias. La existencia de una Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, con plenas facultades para controlar todo el sistema de denuncias, reforzará el principio de independencia. En la presente Opinión se proponen una serie de prácticas para este sistema de denuncias contra la policía que permitirán atender adecuada y proporcionalmente todas las denuncias.
34. La legislación primaria debe contemplar la creación de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía con responsabilidades generales para controlar el sistema de denuncias contra la policía y enunciar la responsabilidad de investigar las denuncias relacionadas con los artículos 2 y 3 de conformidad con el principio de independencia estipulado en el CEDH. Serán necesarias disposiciones en la forma de, por ejemplo, legislación secundaria, reglamentos, orientaciones jurídicas y protocolos, para permitir la colaboración entre la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía y garantizar que todas las denuncias se gestionen de manera justa, independiente y eficaz.
35. La estructura institucional de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía creada en varios países de Europa en los últimos años ha adoptado la forma de una institución de mediación especializada o bien de una comisión permanente. El nombramiento de un mediador de la policía, o de una comisión de denuncias contra la policía integrada por una serie de comisarios coordinados por un Presidente, permite controlar el sistema de denuncias de manera justa, independiente y eficaz. Los *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos* (Principios de París) de las Naciones Unidas son también pertinentes para evaluar la independencia y funcionamiento de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía. Obviamente, las disposiciones constitucionales y los sistemas de policía, así como los factores históricos, políticos y culturales que prevalecen en cada Estado miembro, serán importantes a la hora de determinar la estructura institucional de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
36. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe llevar a cabo su cometido de manera transparente y responsable. El mediador de la policía o el comisario de denuncias contra la policía debe ser nombrado por una asamblea legislativa, a la deberá rendir cuentas, o por un comité de representantes que no tengan responsabilidades directas en la prestación de servicios policiales.¹²
37. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe disponer de fondos suficientes para poder desempeñar las funciones de investigación y control. Se debe otorgar a los investigadores de esta Dirección Independiente todas las facultades policiales necesarias para llevar a cabo sus investigaciones de manera justa, independiente y eficaz.
38. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe ser representativa de los diversos sectores de la población y tomar las disposiciones necesarias para consultar a todos las partes en el sistema de denuncias contra la policía, en particular, los demandantes y sus representantes, los servicios policiales y las asociaciones de representantes del personal, los departamentos del gobierno central o local con competencias en materia policial, las fiscalías, las organizaciones comunitarias y las ONG interesadas en los servicios policiales.
39. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe respetar la independencia operativa de la policía y apoyar al jefe de la policía en tanto que autoridad disciplinaria. La división de responsabilidades entre la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Nachova contra Bulgaria* (expedientes núms. 43577/98 y 43579/98), sentencia de 6 de julio de 2005, párrafo 110.

¹¹ *Normas del CPT*, capítulo IX, párrafo 38.

¹² Véase, por ejemplo, *Khan contra el Reino Unido* (expediente núm. 35394/97), sentencia de 27 de junio de 2000, párrafo 46.

la Policía debe ser clara y la policía debe cooperar plenamente con la Dirección Independiente, a los efectos de mantener una ética profesional muy elevada y mejorar la calidad del servicio que ofrece la policía.

40. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe tener la responsabilidad de la investigación en los casos en que la denuncia:
- guarde relación con el artículo 2 ó 3 del CEDH; o
 - dé lugar a responsabilidades penales o disciplinarias.

Por otra parte, la policía puede transmitir voluntariamente denuncias a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía; el miembro del Gobierno encargado de la policía también puede solicitar a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía que lleve a cabo una investigación sobre un asunto policial cuando lo estime conveniente para el interés público. Por otra parte, la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía puede solicitar una investigación sobre cualquier asunto policial cuando lo juzgue necesario en aras del interés público.¹³

41. La policía debe tener la responsabilidad de la investigación en los casos en que:
- la denuncia no guarde relación con el artículo 2 ó 3 del CEDH;
 - la denuncia no dé lugar a responsabilidades penales o disciplinarias, o
 - la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía le confíe la gestión de una denuncia contra la policía.

6. Funcionamiento del sistema de denuncias contra la policía

6.1 Notoriedad y accesibilidad

42. La policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía deben compartir la responsabilidad de velar por la notoriedad y accesibilidad del sistema de denuncias contra la policía. La notoriedad del servicio policial y sus frecuentes interacciones con la población lo sitúan en una posición ideal para dar a conocer el sistema de denuncias, bajo la supervisión de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
43. Como ejemplos de buenas prácticas se pueden citar:
- incluir información sobre las denuncias en el material publicitario de la policía;
 - colocar de manera bien visible información sobre denuncias en todos los locales de la policía, especialmente en las zonas de custodia;
 - informar por escrito a todas las personas detenidas en los locales de la policía acerca de cómo presentar una denuncia una vez puestas en libertad;
 - hacer que los agentes de policía en servicio lleven consigo 'tarjetas de información sobre denuncias' que puedan distribuir a los ciudadanos que se muestren insatisfechos con la actuación de la policía;
 - mostrar información sobre denuncias contra la policía en los espacios públicos de los organismos de justicia penal, en particular en la fiscalía, en el servicio de libertad condicional, en las prisiones y en los juzgados, y
 - mostrar información sobre denuncias contra la policía en los espacios públicos ajenos al sistema de justicia penal, tales como los centros comunitarios, los servicios de información y las instituciones de asistencia social.

¹³ Véase, por ejemplo, *Acar contra Turquía* (expediente núm. 26307/95), sentencia de 8 de abril de 2004, párrafo 221

44. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de policía mantienen un contacto frecuente con ciudadanos de todos los sectores de la población, cuya posición social podría influir en el grado de confianza en el sistema a la hora de poner una denuncia. El acceso al sistema de denuncias debe hacerse a través de la policía o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía. Deben existir diversos métodos para facilitar el acceso del demandante que confía en el sistema y es totalmente consciente de su derecho, y que desea tratar directa e inmediatamente con la policía. El demandante que carece de la confianza necesaria y prefiere solicitar asesoramiento sin tratar directamente con la policía también deberá beneficiarse de un acceso pleno y sin reservas al sistema de denuncias.
45. El demandante debe poder designar a un representante legal, un agente o un tercero de su elección para que actúe en su nombre en todo los aspectos relacionados con su denuncia. Para salvaguardar sus intereses legítimos, el demandante debe tener a su disposición ayudas financieras que le permitan recurrir a asesoría jurídica y representación legal.
46. Los métodos de acceso al sistema de denuncias contra la policía, ya sea por parte del demandante o de su representante designado, pueden ser muy diversos, en particular:
- en persona en los locales de la policía, ya sea en el momento en que se produce el suceso o posteriormente;
 - por teléfono a la policía o a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía;
 - por fax dirigido a la policía o a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía;
 - por carta dirigida a la policía o a la Dirección Independiente de denuncias contra la policía, o
 - por medios electrónicos, es decir por correo electrónico o desde una página Web, hacia la policía o a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
47. El personal de la policía encargado de atender al público en la recepción de los locales de la policía o por teléfono, debe recibir la formación necesaria y ser capaz de suministrar información básica sobre el sistema de denuncias.

6.2 Notificación, registro y asignación

48. Los casos de defunción o lesiones graves bajo custodia policial o durante una operación policial deben transmitirse cuanto antes a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía para su registro.¹⁴
49. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe estar facultada para iniciar inmediatamente la investigación de todo incidente que haya causado muerte o lesiones graves, aun cuando la víctima – o en caso de defunción, sus familiares – no haya presentado denuncia ni dado su consentimiento.¹⁵
50. Los posibles demandantes y sus representantes designados que decidan poner la denuncia en persona o por teléfono deberán ser tratados con respeto; la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía deberá acogerlos como ciudadanos que ejercen un deber cívico.
51. Las denuncias podrán presentarse a la policía o a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
52. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe registrar todas las denuncias. Todas las denuncias presentadas a la policía deben transmitirse a dicha Dirección para su registro.
53. Las acusaciones de malos tratos o conductas indebidas que se presenten a una autoridad judicial se deben registrar y transmitir a la Dirección Independiente de Denuncias contra la

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 339.

¹⁵ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 339.

Policía para que las registre.¹⁶ También se debe proceder así cuando se presenten a una autoridad judicial pruebas fiables.

54. Cuando se hayan presentado acusaciones o pruebas fiables de malos tratos o conductas indebidas a un agente de justicia penal¹⁷ o a un perito médico judicial, se les debe instar a informar a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía para su registro.
55. La policía debe estar autorizada a tramitar las denuncias en cuanto se le notifiquen, aunque todavía no hayan sido registradas por la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, en los casos en que:
 - la denuncia sea de una categoría cuya gestión es responsabilidad de la policía, y
 - el demandante desea que su denuncia la gestione la policía sin la intervención de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
56. La Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe encargarse de clasificar las denuncias y determinar el procedimiento de gestión aplicable a cada una. Algunos ejemplos de decisiones al inscribir una denuncia son los siguientes:
 - no tomar medida alguna porque el demandante no tiene motivos fundados para poner la denuncia;
 - no tomar medida alguna a petición del demandante;
 - definir la denuncia como una denuncia contra el servicio y transmitirla a la autoridad competente;
 - confirmar la decisión de la policía de ocuparse de la denuncia antes de remitirla a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía;
 - En caso de que la denuncia se refiera a un procedimiento penal pendiente, consultar a la autoridad de investigación pertinente y determinar si se debe esperar a que concluyan dichos procedimientos antes de decidir acerca de la asignación;
 - remitirla a la policía para una mediación;
 - remitirla a la policía para una investigación, o
 - remitirla a un investigador de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.

6.3 Procedimiento de mediación

57. Un profesional puede considerar que una determinada reclamación no tiene mayor importancia y, sin embargo, puede resultar frustrante para un ciudadano. El tratamiento que reciban estas denuncias incidirá probablemente en la confianza de los ciudadanos en la policía y el sistema de denuncias.
58. Los agentes de policía están en contacto directo con la población y atienden constantemente reclamaciones para las que no es necesario interponer una denuncia. Muchas veces basta con dar una explicación, reconocer un punto de vista distinto o pedir disculpas. Cuando se produzca un malentendido de relativamente poca importancia o un problema de comunicación entre un agente de policía y un ciudadano que dé lugar a una denuncia, no es preciso que la policía o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía inicien una investigación prolongada y costosa. Además, es poco probable que una investigación permita satisfacer las expectativas del demandante de que su denuncia se solucione de manera rápida, sencilla y directa. Cabe prever un mecanismo para resolver este tipo de denuncias mediante la mediación o un procedimiento menos oficial.

¹⁶ Véase, por ejemplo, *Normas del CPT*, capítulo IX, párrafo 28.

¹⁷ Véase, por ejemplo, *Aksoy contra Turquía* (100/1995/606/694), sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrafos 56 y 99.

59. El agente de policía encargado de gestionar una denuncia que se tramitará mediante un procedimiento de mediación, tendrá que recabar información sobre la denuncia y la manera en que el demandante y el agente demandado desean proceder y, de ser necesario, nombrar un mediador.
60. Algunos ejemplos de cómo resolver una denuncia por mediación de manera oportuna y satisfactoria, con el acuerdo del demandante y del agente de policía demandado, son los siguientes:
- el envío de una carta al demandante por un agente de policía de rango superior en la que se expliquen los motivos de la actuación denunciada y, de ser necesario, se pidan disculpas;
 - una reunión entre el demandante, en presencia de su representante designado, y un agente de policía de rango superior;
 - el ofrecimiento de una indemnización graciable, o
 - la organización de una reunión entre el demandante y el agente demandado, en presencia de sus representantes, si así lo desean, que convocará un agente de policía de rango superior o un mediador independiente.
61. El demandante debe tener el derecho de impugnar la forma en que se ha gestionado su denuncia o recurrir el resultado de la misma ante la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.

6.4 Procedimiento de investigación

62. Además de la obligación de investigar las denuncias relacionadas con los artículos 2 y 3 con arreglo a los cinco principios del CEDH para la investigación eficaz de denuncias contra la policía, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también establece directrices útiles para todas las etapas del proceso de denuncias contra la policía.

Independencia

63. La existencia de una Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía con plenas facultades para controlar todo el sistema de denuncias contra la policía contribuye considerablemente al principio de independencia. La función de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía de registrar las denuncias y asignar el procedimiento de gestión adecuado, es totalmente compatible con la expectativa de que, además de ser independiente en la práctica, no haya conexión jerárquica o institucional entre los investigadores y el agente de policía demandado.¹⁸ Será indispensable establecer criterios para determinar quién es responsable de la investigación de la denuncia y quién debe llevar cabo la investigación.
64. La gravedad de la denuncia, en cuanto a la experiencia sufrida por el demandante, las consecuencias para el agente de policía demandado y el interés público, es un factor importante que se ha de tomar en consideración al determinar quién será responsable de llevar a cabo la investigación.
65. Los recursos financieros serán otro factor a tener en cuenta al determinar qué entidad, si la policía o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, se habrá de encargar de realizar la investigación y, por tanto, correrá con la mayoría de los costes.
66. A continuación se muestran algunos ejemplos de división de responsabilidades para la cooperación entre la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, de conformidad con el principio de independencia, y en función de la gravedad de la denuncia y las repercusiones financieras:

¹⁸ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 325.

- la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía se hará responsable de la investigación de las denuncias relacionadas con el artículo 2 ó 3 del CEDH que realicen los investigadores de dicha Dirección Independiente;¹⁹
- la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía se hará responsable de la investigación de las denuncias que realicen sus investigadores o la policía en los casos en que éstas den lugar a responsabilidades penales;
- la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía o la policía podrán hacerse responsables de la investigación de una denuncia que puedan desempeñar los investigadores de dicha Dirección o la policía que guarde relación con el derecho a la libertad del CEDH, salvo los artículos 2 y 3, o cuando surjan responsabilidades disciplinarias;
- la investigación de denuncias relativas a un ejercicio deficiente o inadecuado de las funciones de la policía, de ser necesaria, será responsabilidad de la policía y la llevarán a cabo sus investigadores, y
- la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía tendrá la responsabilidad de la investigación de los incidentes registrados para las que no se ha presentado denuncia, que llevarán a cabo los investigadores de dicha Dirección o de la policía.

Pertinencia

67. El principio de pertinencia se ha adoptado para garantizar que las investigaciones de denuncias contra la policía sean eficaces y permitan llevar a los infractores ante la justicia.
68. En cumplimiento de los principios del Estado de derecho, toda investigación de la conducta de un agente de policía deben efectuarse con arreglo a los mismos procedimientos que se aplican a un ciudadano sospechoso de haber cometido un delito o infracción, y el agente se beneficiará de idénticas garantías.
69. Para que una investigación de denuncias contra la policía sea cabal y exhaustiva se ha de proceder del modo siguiente:
 - tomar declaración completa y precisa al demandante sobre todas las circunstancias que le llevaron a presentar la denuncia;²⁰
 - tomar medidas razonables para tratar de encontrar testigos, tanto ciudadanos²¹ como agentes de policía²², con el fin de obtener declaraciones completas y precisas;²³
 - cuando pudieran surgir responsabilidades penales, interrogar a los agentes de policía acusados o sospechosos de haber cometido un delito o infracción, ofreciéndoles las debidas garantías procesales²⁴, sin permitirles hablar con sus colegas antes de prestar declaración;
 - desplegar esfuerzos razonables para proteger, recabar y analizar todas las pruebas forenses²⁵ y médicas;²⁶

¹⁹Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafos 337 - 340.

²⁰ Véase, por ejemplo, *Cobzaru v Rumania* (expediente núm. 48254/99), sentencia de 26 de julio de 2007, párrafo 71.

²¹ Véase, por ejemplo, *Ognyanova contra Bulgaria* (expediente núm. 46317/99), sentencia de 23 de febrero de 2006, párrafo 110.

²² Véase, por ejemplo, *Velikova contra Bulgaria* (expediente núm. 41488/98), sentencia de 18 de mayo de 2000, párrafo 79.

²³ Véase, por ejemplo, *Assenov contra Bulgaria* (90/1997/874/1086), sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafo 103.

²⁴ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 330.

²⁵ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 329.

- llevar la investigación sobre la base de sospechas razonables y no descartar pruebas a favor de una denuncia²⁷ ni aceptar pruebas sin fundamento, en particular testimonios de agentes de policía,²⁸ contra un demandante;²⁹
- investigar las denuncias por discriminación o conducta indebida de la policía por motivos de raza,³⁰ etnia, religión, convicciones, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, edad o cualquier otro motivo, y
- examinar cabalmente todos los hechos con el fin de detectar posibles motivos de discriminación, habida cuenta de lo difícil que resulta demostrar este tipo de hechos.³¹

Diligencia

70. El principio de diligencia insiste en la necesidad de actuar cuanto antes y de realizar la investigación sin dilación y con celeridad para que ésta sea justa y eficaz.³² Toda demora puede dar lugar en la pérdida de pruebas cruciales e incluso a la imposibilidad de llevar a cabo adecuadamente la investigación.³³
71. Si las denuncias no se investigan de inmediato y con razonable celeridad podría parecer que existe cierta reticencia a investigar policías o colusión entre los investigadores y los agentes de policía demandados para encubrir el delito o infracción.³⁴ Las demoras también puede resultar injustas para el agente demandado, constituir un abuso de procedimiento y dar lugar a que no se lleve el infractor ante la justicia aun cuando existan pruebas irrefutables en su contra.³⁵
72. El principio de diligencia es crucial para preservar la confianza en el Estado de derecho y garantizar el cumplimiento del principio fundamental que rige las actividades de los agentes de policía, a saber, que son responsables ante la ley y están amparados por la misma durante todo el proceso de denuncias contra la policía.
73. Para cumplir el principio de diligencia se requiere:
 - la incoación sin demora de los procedimientos de notificación, registro y asignación;
 - la plena cooperación de la policía con la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía en la investigación de las denuncias, principalmente para preservar las pruebas en caso de incidente grave y cuando los agentes de policía llegan al lugar de los hechos antes que los investigadores de dicha Dirección,³⁶ y
 - celeridad al realizar de manera cabal y exhaustiva la investigación y al resolver las denuncias.

²⁶ Véase, por ejemplo, *Aksoy contra Turquía* (100/1995/606/694), sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrafo 56.

²⁷ Véase, por ejemplo, *Aydin contra Turquía* (57/1996/676/866), sentencia de 25 de septiembre de 1997 párrafo 98.

²⁸ Véase, por ejemplo, *Kaya contra Turquía* (158/1996/777/978), sentencia de 19 de febrero de 1998, párrafo 89.

²⁹ Véase, por ejemplo, *Cobzaru contra Rumania* (expediente núm. 48254/99), sentencia de 26 de julio de 2007, párrafo 72.

³⁰ Véase, por ejemplo, *Nachova contra Bulgaria* (expedientes núms. 43577/98 y 43579/98), sentencia de 6 de julio de 2005, párrafos 162-168; y recomendación de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia relativa a denuncias por discriminación racial, *Recomendación de Política General Nº 11, sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el sector policial*, párrafo 51.

³¹ Véase, por ejemplo, *Nachova contra Bulgaria* (expedientes núms. 43577/98 y 43579/98), sentencia de 6 de julio de 2005, párrafos 160-164.

³² Véase, por ejemplo, *Ognyanova contra Bulgaria* (expediente núm. 46317/99), sentencia de 23 de febrero de 2006, párrafo 114.

³³ Véase, por ejemplo, *Aydin contra Turquía* (57/1996/676/866), sentencia de 25 de septiembre de 1997 párrafo 108.

³⁴ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 330.

³⁵ Véase, por ejemplo, *Bati contra Turquía* (expedientes núms. 33097/96 y 57834/00), sentencia de 3 de junio de 2004, párrafo 147.

³⁶ Véase, por ejemplo, *Ramsahai contra los Países Bajos* (expediente núm. 52391/99), sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 338.

Control público

74. La finalidad del principio de control público es garantizar que la rendición de cuentas sea un hecho, tanto en la teoría como en la práctica. Es necesario tomar en consideración la naturaleza confidencial y sensible de la investigación de denuncias contra la policía y que el grado de control público necesario dependerá del caso.³⁷
75. Los principios de control público y de participación de la víctima están estrechamente relacionados. Cabe prever que los informes y demás documentos acabarán divulgándose, en particular al demandante. La divulgación de los documentos en los que se explican los motivos de una decisión puede ayudar a hacer disipar cualquier inquietud sobre la impunidad de la policía.³⁸ En algunos casos, por ejemplo en caso de defunción o lesiones graves de una persona bajo custodia, puede ser necesario organizar una audiencia pública ante una autoridad judicial,³⁹ o una audiencia disciplinaria pública.
76. Si una vez concluido el procedimiento de denuncia el demandante no tuviera acceso a los informes y documentos, se le estaría privando de la posibilidad de impugnar la forma en que se gestionó su denuncia o recurrir su resolución.⁴⁰

Participación de la víctima

77. El principio de participación de la víctima, que consiste en que ésta pueda participar en la investigación, sirve para salvaguardar sus intereses legítimos en el marco del sistema de denuncias.⁴¹ Para facilitar la participación de un demandante, sin perjudicar los intereses del agente de policía demandado, la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía o el agente de policía responsable de gestionar la denuncia debe mantener contacto con el demandante, con el fin de consultarle y mantenerle informado de la evolución durante la investigación de su denuncia.⁴²
78. Es importante que el principio de participación de la víctima se aplique de manera constructiva y eficaz y no resulte vacío de contenido y retórico. El interés del demandante – que puede haber quedado traumatizado por la experiencia, o que no confía o no comprende cómo funciona el sistema de denuncias contra la policía – no puede garantizarse si tiene dificultades para comunicarse con la policía o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía acerca de su denuncia. Para ayudar a los demandantes que han quedado traumatizados a superar la experiencia a lo largo del proceso de investigación de su denuncia, se les debe ofrecer apoyo a la víctima y asesoramiento. Para garantizar la debida protección de sus intereses, también se debe ofrecer a los demandantes representación y asesoría jurídica.⁴³
79. El principio de participación de la víctima, especialmente cuando ésta dispone de representación legal, ofrece al demandante la posibilidad de supervisar los procedimientos e impugnar las prácticas injustas o ineficaces. Además, permite igualmente mejorar la independencia, puesto que garantiza que los intereses del demandante no quedan relegados con respecto a los intereses del poderoso servicio de policía.

³⁷ Véase, por ejemplo, *Isayeva contra Rusia* (expedientes núms. 5794/00, 57948/00 y 57949/00), sentencia de 24 de febrero de 2005, párrafo 213.

³⁸ Véase, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (expediente núm. 28883/95), sentencia de 4 de mayo de 2001, párrafo 338.

³⁹ Véase, por ejemplo, *Edwards contra el Reino Unido* (expediente núm. 46477/99), 14 de marzo de 2002, párrafo 84.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, *Oğur contra Turquía* (expediente núm. 21594/93), sentencia de 20 de mayo de 1999, párrafo 92.

⁴¹ Véase, por ejemplo, *Güleç contra Turquía* (54/1997/838/1044), sentencia de 27 de julio de 1998, párrafo 82.

⁴² Véase, por ejemplo, *Edwards contra el Reino Unido* (expediente núm. 46477/99), 14 de marzo de 2002, párrafo 84.

⁴³ Véase, por ejemplo, recomendación de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia relativa a denuncias por discriminación racial, *Recomendación de Política General Nº 11, sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el sector policial*, párrafo 51.

6.5 Resolución y revisión

80. Una vez concluido el informe de la investigación, los investigadores de la policía o de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía responsables deben emitir un juicio independiente e imparcial y determinar si existen pruebas o no sobre los hechos denunciados. Si el demandante impugna el procedimiento seguido para gestionar su denuncia o recurre el resultado, debe tener el derecho de apelar a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía, si la investigación fue realizada por la policía, o ante un tribunal si la investigación fue realizada por la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía.
81. Una vez resuelta la denuncia, existen cinco principales formas de proceder:
- no tomar ninguna otra medida;
 - incoar un procedimiento penal contra el agente de policía implicado;
 - incoar un procedimiento disciplinario contra el policía implicado;
 - la dirección de la policía toma medidas oficiosas contra el agente de policía, o
 - se modifica la práctica policial teniendo en cuenta la lección aprendida.

El demandante debe ser informado por escrito y verbalmente sobre la resolución de su denuncia.

82. La posibilidad de incoar procedimientos penales o disciplinarios contra agentes de policía cuando se tienen pruebas de conducta indebida constituye una importante medida de protección contra la impunidad⁴⁴ y es esencial para preservar la confianza pública en el sistema de denuncias contra la policía.⁴⁵ Los agentes de policía están sujetos a procedimientos penales y disciplinarios con independencia de que se abra una investigación como consecuencia de una denuncia. Los derechos y garantías de que disfrutaban quedan fuera del alcance de la presente Opinión, por cuanto se parte del supuesto de que los agentes de policía están sujetos a los procedimientos penales ordinarios y que la disciplina es responsabilidad del servicio de policía.
83. Un modelo para incoar procedimientos penales y disciplinarios contra un agente de policía demandado es recurrir a la justicia penal ordinaria o a los procedimientos disciplinarios de la policía. Cuando exista evidencia de que la denuncia puede dar lugar a estos procedimientos, la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía debe transmitir su informe de investigación a la fiscalía para que ésta decida si incoar o no procedimientos penales, y a la policía que también decidirá si incoar o no procedimientos disciplinarios.
84. La fiscalía y la policía deben tomar en consideración las recomendaciones formuladas en el informe del investigador a la hora de determinar si incoar o no un procedimiento penal o disciplinario. La fiscalía, la policía y la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía deben explicar sus motivos cuando tomen la decisión de iniciar procedimientos penales y disciplinarios de su competencia.⁴⁶
85. En algunos Estados miembros existe cierta inquietud acerca de que las estrechas relaciones laborales entre la policía y la fiscalía en un procedimiento penal ordinario puedan menoscabar la independencia e imparcialidad en la práctica. Uno de los principales motivos de preocupación es que la cooperación entre los investigadores de la policía y los abogados de la fiscalía puedan menoscabar la independencia de los fiscales en casos contra agentes de policía. Para tratar de resolver este problema, en algunas jurisdicciones se han creado fiscalías especializadas que cuentan con sus propios investigadores para investigar las denuncias contra agentes de policía e incoar procedimientos penales.

⁴⁴ Normas del CPT, capítulo IX, párrafo 31.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, *Guja contra Moldova* (expediente núm. 14277/04), sentencia de 12 de febrero de 2008, párrafo 88.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (expediente núm. 28883/95), sentencia de 4 de mayo 2001, párrafo 157.

86. Este tipo de sistemas de fiscalía independiente podrían adaptarse a los sistemas de denuncias contra la policía que funcionan bajo los auspicios de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía. Siguiendo el ejemplo de ciertas instituciones de mediación europeas que están facultadas para presentar cargos ante los tribunales por cuenta propia, se podría otorgar a la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía facultades similares que le autoricen a presentar cargos penales una vez concluida la investigación de una denuncia. Naturalmente, la viabilidad de esta medida dependerá sobremanera del régimen constitucional y jurídico de cada Estado miembro. También se habrá de tomar en consideración la disponibilidad de garantías y mecanismos para proteger los derechos de los agentes de policía que tengan que defenderse en un procedimiento penal.
87. De todas las denuncias se puede aprender algo. Aun cuando se haya determinado que el demandante no tenía razones justas para presentar la denuncia, es posible llegar a ciertas conclusiones sobre la relación entre la policía y la comunidad. Los estudios estadísticos y empíricos y el análisis de las denuncias revisten una importancia fundamental para lograr un servicio de policía democrático y responsable. Lo ideal sería que la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía estuviera situada en una zona donde las operaciones policiales y la comunidad estén en contacto, de modo que la Dirección pueda asesorar a la policía y a los ciudadanos sobre cómo mejorar la eficacia de los servicios de policía y las relaciones entre ésta y la comunidad. Si una vez resuelta una denuncia o tras haber realizado estudios y análisis, la policía o la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía considera adecuado poner en práctica alguna de las lecciones aprendidas, deberá consultar previamente a la otra parte.

Referencias

- Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (2007), *There must be no impunity for police violence*, Viewpoint, 3 de diciembre de 2007. Puede consultarse en: www.commissioner.coe.int .
- Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (2008), *Report of the Expert Workshop "Police Complaints Mechanisms: Ensuring Independence and Effectiveness"*, CommDH(2008)16, disponible en www.commissioner.coe.int .
- Consejo de Europa (2001), *Código Europeo de Ética de la Policía*, Recomendación Rec (2001)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros).
- Consejo de Europa - Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (2006), *Normas del CPT: Secciones de los Informes Generales del CPT dedicadas a cuestiones de fondo*, CPT/Inf (2002) 1 – Rev. 2006.
- Consejo de Europa - Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (2007), *Recomendación de Política General Nº 11: sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el sector policial*.
- Consejo de Europa - Grupo de Trabajo sobre la policía y los derechos humanos (2000), *Policing in a Democratic Society: Is your police service a human rights champion?*
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2008), *Guidebook on Democratic Policing by the Senior Police advisor to the OSCE General Secretary*.
- Naciones Unidas (1979), Resolución 169 del 34º período de sesiones de la Asamblea General, 34/169. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos* (Principios de París) anexos a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (documento A/RES/48/134, 85ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 1993).
- Fuerza internacional de policía de las Naciones Unidas (1996) *Commissioner's Guidance for Democratic Policing in the Federation of Bosnia-Herzegovina*.